

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 11

Decisión impugnada: Núm. 253-03, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 30 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: CODETEL, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurridos: Bienvenido Catano y Clínica Independencia.

Abogado: Lic. Francisco Javier Benzán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 253-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 253-03, sobre recurso de queja núm. 0639;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, CODETEL, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Bienvenido Catano y Clínica Independencia, quien está representado por su abogado Lic. Francisco Javier Benzán;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente directivo, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 253-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 253-03 de fecha 30 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por el Sr. Bienvenido Catano en representación de la Clínica Independencia; **Tercero:** Condenar a Clínica Independencia, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oído al Licdo. Francisco Javier Benzán, en representación de la parte recurrida Bienvenido Catano y Clínica Independencia concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar el mismo y por propia autoridad confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 253 del Cuerpo Colegiado núm. 32, la cual fuera homologada por el consejo directivo del INDOTEL, mediante su Resolución núm. 253-03

de fecha 30 de octubre del 2003, objeto del presente recurso y en consecuencia declarar justa la reclamación original presentada por Clínica Independencia, C. por A., a través del licenciado Bienvenido Orlando Catano, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condenar a la Verizon Dominicana, S. A. (antes CODETEL, C. por A.), al pago de las costas de toda instancia ordenando su distracción a favor del licenciado Francisco Javier Benzá, abogado que las esta avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que en caso de conceder plazos a la contraparte para escritos ampliatorios reservar a la Clínica Independencia, C. por A., el derecho de presentar escritos ampliados y replicas, así concederemos los plazos correspondientes;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 253-03 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 32, adoptó la decisión núm. 253-03 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 30 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Queja (RDQ) 639, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia dispone la acreditación por CODETEL a favor de la usuaria titular y reclamante entidad Clínica Independencia, C. por A., del monto a que se refiere esto RDQ, con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, CODETEL, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 12 de febrero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 14 de abril del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de abril del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea ordenada la medida de comunicación de documento de las partes presentes, en caso de que la otra parte pueda hacerlo extensiva, a los fines de proveer por ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos tanto físicos como electrónicos que están en proceso de obtención por ante el cuerpo colegiado de INDOTEL que conoció del recurso de queja de la especie; bajo reservas”;

Resulta, que en dicha audiencia del 14 de abril del 2004, el abogado de la parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: “**Único:** Implícitamente en nuestra conclusiones dejamos abierta la comunicación, no hay oposición; Independientemente de que la Suprema Corte de Justicia disponga la comunicación de documentos, parecería injusto que el trazado de procedimiento se hiciera conjuntamente con la comunicación de documentos”;

Oído al Ministerio Público, en su dictamen: “Deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia, todo lo relacionado con este asunto”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de abril del 2004, la Corte decidió: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue reglamentado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 31 de mayo del 2005 la parte recurrente,

Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Resulta, que por su parte la recurrida concluyó solicitando: “**Primero:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar el mismo y por propia autoridad confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 253 del Cuerpo Colegiado núm. 32, la cual fuera homologada por el consejo directivo del INDOTEL, mediante su Resolución núm. 253-03 de fecha 30 de octubre del 2003, objeto del presente recurso y en consecuencia declarar justa la reclamación original presentada por Clínica Independencia, C. por A., a través del licenciado Bienvenido Orlando Catano, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condenar a la Verizon Dominicana, S. A. (antes CODETEL, C. por A.), al pago de las costas de toda la instancia ordenando su distracción a favor del Licenciado Francisco Javier Benzan, abogado que las esta avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que en caso de conceder plazos a la contraparte para escritos ampliatorios reservar a la Clínica Independencia, C. por A., el derecho de presentar escritos ampliados y replicas, así como concedernos los plazos correspondientes”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que CODETEL, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencia sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado no tomó en consideración la posibilidad que existe para el usuario de realizar llamadas con acceso al “1” y al “0” utilizando las claves o passwords que son asignadas por la prestadora a los clientes que solicitan el bloqueo, esto se demuestra con la vinculación existente entre los números a los cuales se han cursado llamadas y la Clínica Independencia, pues pertenecen a empleados y accionistas de ese establecimiento; que el Cuerpo Colegiado asimismo, violó el debido proceso y el derecho de defensa de CODETEL, C. por A., al disponer y realizar una medida de instrucción sin notificarle ni requerir su presencia; que el Cuerpo Colegiado establece una falta de CODETEL, C. por A., en la provisión de servicios, al haber vendido a su cliente aparatos que no impidieran las comunicaciones objetadas, sin embargo CODETEL, C. por A., en ningún momento garantizó al cliente tal atributo”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que haciendo uso de las facultades que le asisten **conforme** a las anteriormente indicadas disposiciones, este Cuerpo Colegiado se trasladó en esta fecha a las instalaciones de la Clínica Independencia, donde solicitó autorización, desde la central telefónica, así como de distintas terminales de las oficinas administrativas y de algunas habitaciones, para realizar llamadas a celulares y de larga distancia con el uso del 1 ó del 0, habiendo resultando que de quince intentos de distintas extensiones solamente desde la extensión número 319 pudo generarse llamadas a teléfonos celulares a través del 1; que de acuerdo a las facturas y documentación suministradas por la usuaria titular y reclamante, conforme a solicitud de este CC, se ha evidenciado que en las mismas la prestadora CODETEL, C. por A., factura por mes llamadas de larga distancia a celulares, no obstante el usuario titular haber solicitado en principio claves de acceso o password para controlar el uso correcto de sus servicios y posteriormente el bloqueo total del 1 y el 0, el cual fue reiterado mediante comunicación de fecha 27 de septiembre del año 2002; que, si bien es cierto que, conforme a la obligación de vigilancia sobre el buen uso de los servicios contratados, así como, al principio general de derecho relativo a la guarda de la cosa, el usuario titular se presume responsable de las

llamadas realizadas desde su línea telefónica, no menos cierto es que, este Cuerpo Colegiado (CC) entiende que dicha obligación de vigilancia y guarda ha quedado, en el caso de la especie, condicionada por el servicio contratado de instalación de claves de acceso o password para controlar el acceso al 1 y al 0, y posteriormente el bloqueo total de los mismos; que tratándose en el caso de la especie de un negocio donde el control de vigilancia o guarda de la cosa resulta, sin las referidas claves de acceso o password, casi imposible de llevar a cabo efectivamente, corresponde a la prestadora, conforme a los principios establecidos en el Reglamento núm. 071-01, prestar eficientemente el servicio contratado; que, por otra parte, en el caso de la especie la prestadora CODETEL, C. por A., no ha justificado la razón por la cuál aun habiéndosele solicitado el bloqueo del acceso al 1 y al 0 para no permitir llamadas de larga distancia y a celulares, esta continua registrando y facturando llamadas por este concepto”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 253-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 32, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 253-03, sobre recurso de queja núm. 0639; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do